

Barranquilla, 15 de marzo de 2021

CLASE	: EJECUTIVO RAD No.0800131050072020-056
Demandante	: MUNIR ELIA AKLE QUINTERO
Demandados	: UNION TEMPORAL AB CONSTRUCCIONES 2014 Y OTROS

Informe Secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso comunicándole que el doctor ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ quien actúa en calidad de apoderado judicial de la SOCIEDAD SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A, en escrito con fecha de 12 de febrero del 2021, solicita se le permita a su representada prestar caución a través de póliza, con el fin que sean levantadas las medidas cautelares. A su despacho para lo de su conocimiento y se sirva proveer.

El secretario,

DAIRO MARCHENA BERDUGO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE	: EJECUTIVO RAD No.0800131050072020-056
Demandante	: MUNIR ELIA AKLE QUINTERO
Demandados	: UNION TEMPORAL AB CONSTRUCCIONES 2014 Y OTROS

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de prestar caución manifestada por el doctor Alexander Gómez Pérez, apoderado judicial de Sociedad Seguros de Vidas del Estado.

ANTECEDENTES

- ✚ Mediante auto de fecha 14 de septiembre del 2020, se libró mandamiento de pago por la suma de \$60.000.000
- ✚ En escrito de fecha 12 de febrero 2021, la Sociedad Seguros de Vidas del Estado a través de apoderado judicial, solicita se preste caución, con el fin de que sean levantadas las medidas cautelares
- ✚ El mandamiento de pago fue notificado a través del correo institucional el día el 02 de marzo del 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 602 del Código General del Proceso frente a la consignación para impedir o levantar embargo y secuestro establece:

“... ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel...” Negrita del despacho.

Igualmente, el artículo 603 del Código General del Proceso, consagra:

“... ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad...” Negrita del despacho.

Con fundamento en lo anterior, y por ser procedente, el despacho ordenará a la ejecutada SOCIEDAD SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A, que en el término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, preste, a órdenes de este despacho, caución bancaria u otorgada mediante compañía de seguros conforme a lo dispuesto en el artículo 603 de la ley 1564 de 2012 por la suma de noventa millones de pesos (90.000.000) correspondiente al valor del título ejecutivo aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

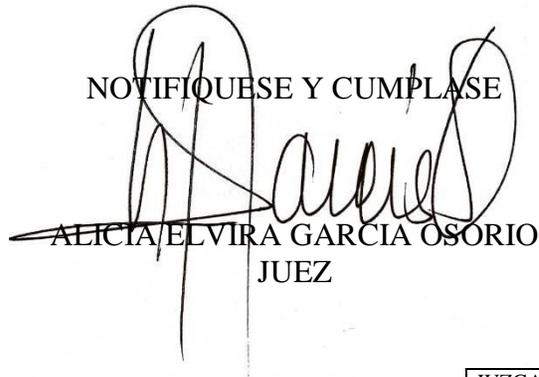
RESUELVE

PRIMERO: PERMITIR a la SOCIEDAD SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A, que, en el término de cinco días siguiente a la notificación del presente proveído,

preste a órdenes de este Juzgado caución bancaria u otorgada mediante compañía de seguros por la suma de noventa millones de pesos (\$90.000.000). Lo anterior conforme al título ejecutivo que milita dentro del presente proceso ejecutivo más el cincuenta por ciento (50%) conforme lo establece el artículo 602 del C.G.P.,

SEGUNDO: Una vez vencido el término indicado, vuelva al despacho para resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

B.S.C.CH.

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 16-03-2021, se notifica auto de fecha 15-02-2021 POR ESTADO N°045 El Secretario _____ DAIRO MARCHENA BERDUGO
--